

Jurisprudencia

<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	567
Pleno	567
Primera Sala	571
Segunda Sala	575
Tercera Sala	581
Cuarta Sala	587
Sala Auxiliar	598

PLENO

JURISPRUDENCIA

110. REVISIÓN, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO.

Pese a que en la demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley y que el Juez del conocimiento se ocupa de esa cuestión, no es eso suficiente para que corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión hecho valer contra la sentencia de primera instancia, si en los agravios no subsiste problema alguno referente a la inconstitucionalidad del Ordenamiento impugnado, puesto que la revisión debe concretarse únicamente al análisis de los agravios alegados contra el fallo del Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2936/63. Quejosa: Embotelladora San Marcos, S. A. de C. V.

Fallado el 10 de abril de 1975. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Precedentes:

Amparo en revisión 7971/48. Quejoso: Jesús Martínez D. y Coag.

Fallado el 22 de abril de 1971. Mayoría de 15 votos, en contra de los votos de los señores Ministros del Río e Iñárritu, quienes lo emitieron por la competencia del Pleno.

PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en revisión 5953/58. Quejosa: Fábrica de Hilados y Tejidos Puente Sierra, S. A.

Fallado el 12 de agosto de 1971. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en revisión 4716/70. Quejosa: Yolanda Leal Cedeño.

Fallado el 9 de septiembre de 1971. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en revisión 4008/69. Quejoso: Pantaleón Medina Medina.

Fallado el 9 de septiembre de 1971. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

III. DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.

Amparo en revisión 4345/68. Quejoso: Angel M. Bejarano.

Fallado el 26 de agosto de 1975. Mayoría de 14 votos; contra los votos de López Aparicio, Burguete y Huitrón, quienes lo emitieron en el sentido de que se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal.

PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

112. DEMANDA DE AMPARO, FECHA PARA SU INTERPOSICIÓN. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 14º transitorio de la Ley del Seguro Social no señala que los artículos del 184 al 193 de la propia Ley, entrarán en vigor en fecha distinta a la que señala el artículo 1º transitorio de la misma, el cual dice: "Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de abril de mil novecientos setenta y tres".

La Ley de Amparo no hace excepciones señalando casos diversos de la fecha en que entre en vigor la Ley, como la fecha en que sea exigible al patrón la prima que señala el artículo 191 de la propia Ley del Seguro Social, o la fecha en que se tenga que efectuar el pago, por lo que al no hacer estas excepciones la Ley de Amparo, no puede tenerse como fecha para hacer el cómputo para la interposición de la demanda de amparo, una fecha diversa de la de en que entró en vigor la Ley, si ésta se considera autoaplicativa. Por tal motivo, si se estima que la Ley es inconstitucional y no autoaplicativa, debe reclamarse en amparo dentro de los quince días siguientes al del primer acto de aplicación; pero no puede tomarse como primer acto de aplicación, la fecha en que dice la quejosa, se hizo sabedora del hecho de no pagar la prima, fecha que manifiesta que ella misma ha fijado para hacerse sabedora y para que empezara a correr el término para interponer el amparo; pues si bien, el artículo 21 de la Ley de Amparo señala entre las formas para la interposición de la demanda, la fecha en que se ostenta sabedor el quejoso de los hechos reclamados, en el caso de la Ley del Seguro Social, no puede fijarse arbitrariamente por la promotora de la demanda de amparo, la fecha en que quiera hacerse sabedora de la misma. Por otra parte, de autos no está demostrada que haya habido ningún acto de aplicación, y según la propia recurrente señala, tampoco se ha cubierto la prima, sino por el contrario, expresamente se-

ñala que ha omitido el pago respectivo; no se ha dado en el caso ninguno de los dos supuestos que la Ley de Amparo señala, o sea interponer la demanda de amparo dentro de los treinta días siguientes al de que entró en vigor la Ley, o quince días siguientes al del primer acto de aplicación, por lo que procede sobreseer el juicio de amparo.

Amparo en revisión 1104/75. Quejosa: Compañía Hulera El Faro, S. A.
Fallado el 11 de noviembre de 1975. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

113. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 3812/70. Quejosa: Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags.
Fallado el 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

114. DERECHOS DE COOPERACIÓN, DEBEN ATENDER A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los “derechos de cooperación” o “contribuciones especiales”, o “contribución de mejoras”, en términos generales lo constituyen las aportaciones que los particulares, comprendidos en las disposiciones legales respectivas, deben hacer en favor del Estado para cubrir los gastos inherentes a la ejecución de la obra pública; estos derechos se establecen unilateralmente por parte del Estado y desde luego, vienen a ser un ingreso a su favor, por lo que deben de cumplir las prevenciones de proporcionalidad y equidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 3812/70. Quejosa: Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags.
(Acumulados).
Fallado el 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

115. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY, CUANDO QUEDA FIRME LA CONCESIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS DE SU APLICACIÓN.

La acción de amparo, y en general cualquier acción (tiene como presupuesto el interés del actor como justificación de su ejercicio; y si no existe ese interés, debe decretarse el sobreseimiento del juicio. El quejoso carece de interés en impugnar la Ley, si los actos de su aplicación han quedado sin efecto a virtud de la concesión del amparo de la Justicia de la Unión, contra esos mismos actos máxime si esa concesión quedó firme.

Tampoco existe de parte del quejoso interés en obtener el pronunciamiento de una sentencia de amparo contra la Ley, cuando es imposible que aquélla produzca los efectos restitutorios que le son inherentes; el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal en contra de una Ley tendría como efecto, el de obligar a las autoridades aplicadoras a anular los actos concretos de aplicación de la misma Ley, que es precisamente el efecto de la concesión de amparo, que ha quedado firme.

Amparo en revisión 4666/52. Quejoso: Fructuoso García Zuazua y Coags. Acumulados.

Fallado el 17 de septiembre de 1975. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

116. INJURIA AL EJÉRCITO O A LAS INSTITUCIONES QUE DEPENDEN DE ÉL.

El artículo 280 del Código de Justicia Militar dispone lo siguiente: "El que injurie, difame o calumnie al Ejército o a las instituciones que de él dependan, armas, cuerpos, guardia o tropa formada, será castigado con un año de prisión". No hay en el Código castrense interpretación auténtica de lo que debe entenderse por injuria, tal como existe (dicha interpretación auténtica) en la parte última del artículo 348 del Código Penal Federal, pero es inconcuso que la injuria entraña un propósito ofensivo o despectivo. En tales condiciones, si lo manifestado por el acusado fue que "bajo ningún motivo" deseaba continuar prestando sus servicios en la Fuerza Aérea Mexicana, la apreciación del juzgador de que ello constituye una injuria a dicho cuerpo armado, es una apreciación procesalmente insostenible. La expresión de referencia, atento el texto transcrito, significa que ningún estímulo en sentido psicológico-teleológico, haría cambiar al acusado su decisión, y bajo ningún concepto puede considerarse una expresión ofensiva, a menos que se la interprete con un subjetivismo inaceptable precisamente por ser tal, y además por entrañar una desorbitada sujeción a ciertas fórmulas que tampoco puede informar al juzgador. No solamente falta base para demostrar el ánimo injurioso, sino que la expresión, tal como fue asentada, no puede ser estimada jurídico-culturalmente como constitutiva de injuria.

Amparo directo 1390/75. Quejoso: José Luis Pérez Tejeda Jhombeck.
5 votos.

PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO FERNÁNDEZ.

117. LESIONES, DELITO DE. SUPRESIÓN DEL ÓRGANO LLAMADO BAZO. (Artículo 268 del Código Penal del Estado de Coahuila).

La lesión causada al ofendido, sí es la que previene el artículo 268 del Código Penal del Estado de Coahuila y, por lo mismo, la autoridad responsable aplicó exactamente dicho precepto. En efecto, el mismo exige

para su aplicación dos elementos que son los siguientes: 1. La pérdida de cualquier órgano diferente de los que refiere específicamente. 2. Que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica. En el caso cuestionado se comprobó la pérdida del órgano denominado "bazo" y también se comprobó la supresión de la función que el mismo desempeñaba, pues en ello coinciden los dictámenes periciales que obran en autos; en consecuencia, carece de relevancia la circunstancia de que haya otros órganos que suplan dicha función y que el lesionado pueda seguir desempeñando su trabajo en la misma forma que lo haya hecho antes de sufrir la lesión, porque la ley, en este caso, no se refiere a la pérdida total de la función, sino el hecho de que ésta "quede perjudicada para siempre" y es inconcuso que las funciones desempeñadas por varios órganos quedan perjudicadas para siempre al extirparse uno de ellos.

Amparo directo 5714/74. Quejoso: Benjamín Ornelas Espino.

Fallado el 18 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: ABEL HUITRÓN Y A.

118. MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD.

En la fracción IV del artículo 15, del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes cuales son, el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece, y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común y uno de los dos bienes que encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave, como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca.

Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca,

y es una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debiendo atenerse al principio de la evaluación de los bienes en consulta.

Amparo directo 3071/73. Quejosa: Silvia Martínez Vda. de Acosta.

Fallado el 23 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

119. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, VALOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS POR EL.

Es falso que las pruebas que reciba el Ministerio Pública Federal, carecen de validez en virtud de que, no es ni policía judicial ni juez del conocimiento, pues es criterio ampliamente reiterado de este Alto Tribunal que es precisamente el Ministerio Público Federal, el encargado de recibir y desahogar los elementos probatorios que determinarán la consignación o no de los presuntos responsables de cualquier ilícito de su competencia y, además, el Ministerio Público Federal actúa como policía judicial en investigación y persecución de los delitos, y los elementos de esa policía están precisamente bajo las órdenes de la representación social que es la encargada constitucionalmente de continuar los procesos cuando su investigación así lo determine; por ello, tienen valor probatorio tanto la declaración confesoria del inculpado como las pruebas recibidas y desahogadas debiendo ser tomadas en consideración por el Juez al dictar su sentencia.

Amparo directo 2423/74. Quejoso: José Rosbel Raigoza Gamboa.

Fallado el 17 de enero de 1975. 5 votos.

PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

120. MINISTERIO PÚBLICO. VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora y no como parte en el proceso si son válidas, puesto que se adecúan a lo mandado por el artículo 21 constitucional en el que se previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, debiéndose advertir que el inculpado tuvo el derecho, que no ejercitó, para nombrar abogado que lo defendiera en la etapa de averiguación previa, pues la garantía constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20 impone la obligación al Juez de nombrar un defensor en caso de que el acusado no lo nombre, obligación que evidentemente es a cargo de la autoridad judicial y no del Ministerio Público y ya durante el proceso.

Amparo directo 1261/75. Quejoso Marcos Antonio Hidalgo Argote.

Fallado el 15 de octubre de 1975. 5 votos.

PONENTE: ABEL HUITRÓN Y A.

121. PANDILLA, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DETENCIÓN DE UNO DE LOS SUJETOS PERTENECIENTES A LA. PARA DESVIRTUAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 164 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

El segundo párrafo del artículo 164 bis del Código Penal determina que se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito; de manera que si en un caso determinado el inculpado y el coacusado informaron que ellos dos, en unión de un tercero cometieron el ilícito, es claro que, aún cuando no haya sido aprehendido el tercero, no se desvirtúa la validez de la aplicación del artículo 164 bis ya mencionado, puesto que no es requisito indispensable el que hayan sido detenidos todos los sujetos pertenecientes a la pandilla.

Amparo directo 371/75. Quejoso: Martín Sosa Huerta.

Fallado el 27 de agosto de 1975. 5 votos.

PONENTE: ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

122. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Cuando los conceptos de violación no atacan consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido, resultan inoperantes porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

Amparo directo 4566/69. Quejosa Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A.

Fallado el 23 de noviembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo directo 74/72. Quejoso: Luis Romero (Sucesión).

Fallado el 20 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo directo 3699/71. Quejosa: Contimex, S. A.

Fallado el 26 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo directo 3520/73. Quejosa: Industrias de Calzado Helen, S. A.

Fallado el 27 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo directo 5521/74. Quejoso: Tanques Garza, S. A.

Fallado el 11 de septiembre de 1975. Mayoría de 4 votos.

PONENTE: JORGE IÑARRITU.

123. POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA, SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA POSESIÓN EN MATERIA CIVIL.

Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, la cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad, como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a de-

mostrar la propiedad de los predios afectados, no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aún el carácter personal de ésta.

Amparo en revisión 5550/72. Quejoso: Donato Esteban Ramos Borunda y otros.

Fallado el 26 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: JORGE IÑÁRRITU.

Amparo en revisión 4850/73. Quejoso: Gregorio Carrasco Calderón y otro.

Fallado el 1c de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 5195/74. Quejoso: Félix Blanco Celestino Sucesión y otro.

Fallado el 30 de abril de 1975. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 4121/74. Quejosa: Comunidad de San Bruno y sus demasías. Municipio de Cucurpe Sonora.

Fallado el 6 de agosto de 1975. 5 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en revisión 741/75. Quejoso: José Velázquez Bernal.

Fallado el 6 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

124. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, SUS NOTAS DISTINTIVAS.

En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas:

1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (Art. 2º, 76 y 91).

2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Arts. 2º y 74).

3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (Art. 12).

4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (Art. 12).

5. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (Art. 15).

6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Arts. 22, 73, fracción XII).

7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (Art. 22).

8. Facultad de los jueces de la Primera Instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (Art. 39).

9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (Arts. 78 y 157).

10. Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (Art. 78).

11. Término de diez días para interponer la revisión (Art. 86).

12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (Art. 88).

13. Derecho de hacer valer el recurso de queja, en cualquier tiempo (Art. 97).

14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos de población (Art. 113).

15. Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal (Art. 123, fracción III).

16. No exigencia de garantías para que surta efectos la suspensión (Art. 135).

17. Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (Art. 146).

18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (Art. 149).

19. Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo de población pueda quedar sin defensa (Art. 8º bis).

20. Simplificación de los requisitos de la demanda (Art. 116 bis).

Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse del anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la inte-

gración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del Art. 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

Amparo en revisión 1356/75. Quejoso: Comisariado Ejidal del Ejido de "Providencia" Municipio de León, Guanajuato.

Fallado el 9 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedentes:

Amparo en revisión 10046/68. Quejoso: Poblado Colonia de Fuentes. Mpio. de Cortazar, Gto.

Fallado el 15 de abril de 1971. 5 votos.

PONENTE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 4769/73. Quejoso: Arnulfo Chávez Espino.

Fallado el 27 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

125. PERSONALIDAD EN EL AMPARO.

Si de autos no aparece que los quejosos acreditaron fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garantías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el Juez de Distrito, al encontrar dicha irregularidad, debió mandar prevenir a los promoventes para que subsanaran tal omisión en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hizo antes de admitir la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho Juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido Juez de Distrito, mande prevenir a los quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 146 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Amparo en revisión 1356/75. Quejoso: Comisariado Ejidal del Ejido de "Providencia", Municipio de León, Guanajuato.

Fallado el 9 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedentes:

Amparo en revisión 2269/72. Quejoso: Ejido de San Mateo Ixtacalco, Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Fallado el 11 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 4525/73. Quejoso: Ejido de la Congregación de Paso de Cedro del Municipio de Actopan, Veracruz.

Fallado el 6 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

126. REPRESENTANTE COMUNAL, AMPARO PROMOVIDO POR SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Tratándose de una resolución de confirmación y titulación de terrenos comunales dictada por la autoridad administrativa a favor de un poblado y que resultó adversa a los intereses de diverso poblado y éste por conducto de su representante comunal promueve juicio de amparo, tal situación cabe comprenderla dentro de las facultades del representante comunal designado conforme al artículo 315 del Código Agrario derogado, ya que constituye una fase adicional en la defensa de los intereses colectivos del núcleo de población comunal afectado, a fin de dirimir el conflicto de límites planteado. Además, si en autos no está demostrada la existencia de un comisariado de bienes comunales del poblado de referencia, que represente al núcleo de población ante las autoridades administrativas o judiciales, en los términos de los artículos 22, 32 y 43, fracción I del Código Agrario derogado, en caso de no reconocerse al representante comunal, legitimación procesal para promover el juicio de garantías, podría llegarse al extremo de dejar al poblado quejoso en estado de indefensión.

Amparo en revisión 1644/75. Quejoso: Santos del Ángel y otros.

Fallado el 30 de octubre de 1975. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedente:

Amparo en revisión 1836/71. Quejoso: Poblado de Santa Cruz Yagavila, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Fallado el 9 de septiembre de 1971. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

127. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, por que sucede con frecuencia que en la demanda se designa con un nombre equivocado a la acción que se deduce y ese error se repite en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y se aclara también cuál es al causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho.

Amparo directo 50/55. Quejoso: Fernando Cruz Díaz. Unanimidad de 4 votos.

Fallado el 3 de noviembre de 1955.

Amparo directo 2626/61. Quejoso: Arnulfo Hermida Rivas.

Fallado el 25 de julio de 1962. 5 votos.

PONENTE: JOSÉ CASTRO ESTRADA.

Sexta Época, Cuarta Parte. Vol. LXI, Pág. 189.

Amparo directo 9359/61. Quejoso: Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Fallado el 29 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: JOSÉ CASTRO ESTRADA.

Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen LXXVII, Pág. 9.

Amparo directo 9363/61. Quejoso: Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Fallado el 5 de agosto de 1965. 5 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Sexta Época. Cuarta Parte, Volumen XCVIII, Pág. 9.

Amparo directo 224/72. Quejoso: David Calderón González.
Fallado el 9 de julio de 1975. 5 votos.
PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

128. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar estos extremos: 1º la existencia del matrimonio 2º La existencia del domicilio conyugal y 3º La separación injustificada del cónyuge demandado, por más de seis meses consecutivos, de dicho hogar.

Amparo directo 1935/67. Quejoso: Bartolo Héctor Barra García.
Fallado el 5 de agosto de 1968. 5 votos.
PONENTE: MARIANO AZUELA.

Amparo directo 9337/67. Quejosa: María Ofelia Jiménez de Aguilar.
Fallado el 8 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARIANO AZUELA.

Amparo directo 3062/68/2a. Quejoso: David Noyola Martínez.
Fallado el 4 de diciembre de 1968. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARIANO AZUELA.

Amparo directo 6002/72. Quejoso: Ezequiel Rodríguez Delgado.
Fallado el 5 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Amparo directo 197/75. Quejosa: María Esther Uribe Montiel de la Cruz.
Fallado el 15 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

129. DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. NO CADUCA LA ACCIÓN, SI EL DEMANDADO HACE VIDA MARITAL CON OTRA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El cónyuge ofendido conserva su derecho para demandar el divorcio después del término de seis meses establecido por el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando la causal invocada es el

adulterio que se ha venido cometiendo ininterrumpidamente por la vida en común que lleva el otro cónyuge con otra persona, aunque el demandante haya reconocido que tuvo conocimiento del adulterio desde la fecha en que éste comenzó. En tales condiciones, el término de seis meses dentro del cual se puede ejercitar la acción de divorcio va comenzando a correr minuto a minuto, mientras dure esa vida adulterina, de tal suerte que, conforme a esa hipótesis, siempre aparecerá presentada la demanda de divorcio en tiempo, porque siempre habrá un momento inicial de la vigencia del adulterio comprendido dentro del aludido término.

Enrique Cerezo.

Fallado el 3 de agosto de 1951. 4 votos. Tomo CIX, Pág. 1074.

Amparo directo 1271/59. Quejosa: María Concepción Taboada de Olvera. Fallado el 4 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE GABRIEL GARCÍA ROJAS.

Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, Pág. 141.

Amparo directo 37/62. Quejosa: Leovigilda Navarrete de Pérez.

Fallado el 29 de marzo de 1963. 5 votos.

PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VAZQUEZ.

Sexta Época, Vol. LXIX, Cuarta Parte, Pág. 14.

Amparo directo 9448/66. Quejosa: Cointa Aguilera de Leal.

5 votos.

PONENTE: JOSÉ CASTRO ESTRADA.

Sexta Época, Volumen CXXI, Cuarta Parte, Pág. 38.

Amparo directo 2916/73. Quejoso: Julio César Jesús Acosta.

Fallado el 19 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Informe de 1974, Tercera Sala, Pág. 29.

Amparo directo 1429/74. Quejosa: Luznila Vargas Rivera.

Fallado el 9 de julio de 1975. 5 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

130. ACCIONES ALTERNATIVAS.

Si bien es cierto, que razón le asiste al quejoso al afirmar que el Tribunal responsable materialmente se olvidó de analizar el agravio que hizo valer, en cuanto a la reconvencción sobre la prórroga del contrato de arrendamiento celebrado con la actual tercera perjudicada, hasta el día primero de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro; no es menos cierto, que aunque se concediera el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable se avocara al estudio, análisis y resolución sobre dicho agravio, caería de todo objeto la imposición de esta última conducta procesal, puesto que al tiempo de fallarse este amparo, ya habrá expirado el término de la prórroga aludida; y si no se previó por el quejoso, ejercitar acciones alternativas en el momento procesal oportuno, para que, como en el caso que se examina, hubiera reclamado la susodicha prórroga o en su lugar los daños y perjuicios que se le ocasionaron en la eventualidad de que aquélla fuera justificada, resulta obvio que debe negarse el amparo.

Amparo directo 5251/73. Quejoso: Gonzalo Escobar Salas.

Fallado el 11 de junio de 1975. 5 votos.

PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

131. CONTRATOS. OBLIGAN EN SUS TÉRMINOS, SI SE OTORGAN CON APEGO A LAS NORMAS LEGALES.

“Es norma legal, que “los contratos se perfeccionan por el nuevo consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley”, lo cual forma el texto del artículo 1693 del Código Civil del Estado de Nuevo León, mismo que en la disposición del artículo siguiente, el número 1694 determina que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Por otra parte, el artículo 682 del Código Procesal de la misma entidad federativa establece que: “Si el crédito que se reclama estuviese garantizado con hipoteca o prenda, se trará ejecución de preferencia en los bienes que constituyen la garan-

tía, sin perjuicio de ampliar el embargo en otros bienes, en el mismo acto, si el acreedor no considera suficientes los primeros, observándose de la ampliación el orden establecido en el artículo 498". En el caso a estudio no opera esta facultad que se otorga al acreedor, porque la quejosa expresamente consintió que con el valor del inmueble se cubriría la cantidad reclamada, y que ésta se garantizaba exclusivamente con el bien hipotecado. Se llega a la conclusión, entonces de que la Sala responsable se cifió en su fallo, a los términos de las cláusulas transcritas del convenio, así como a las disposiciones legales citadas".

Amparo directo 5345/74. Quejoso: Calzados Plásticos de México, S. A.
Fallado el 10 de septiembre de 1975. 5 votos.
PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA

132. EL EXTRANJERO O LOS EXTRANJEROS QUE TRAMITAN SU DIVORCIO DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DEL DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1971 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 20 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, es una ley federal de orden público y su artículo 35 debe ser aplicado y respetado por toda autoridad judicial o administrativa ante la que se tramite un juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio de los extranjeros, bien sea que los dos cónyuges tengan nacionalidad extranjera, o bien sea sólo uno de ellos el extranjero, cuando éste promueva el divorcio.

Amparo directo 3270/74. Quejoso: Rafael Lauria González.
Fallado el 8 de septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA

133. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El criterio sustentado reiteradamente por esta Tercera Sala, desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, esto es, la obligación de promover para que se dicte resolución definitiva, por el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, interrumpiendo con ello el procedimiento, ya que es imputable al mismo el interés jurídico de que no se sobresea el juicio de garantías por inactividad

procesal; es en el sentido de que dicho término empieza a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que surtió sus efectos legales la notificación del acuerdo de Presidencia de la Sala de que se turnen los autos del juicio de amparo al señor Ministro relator, para su estudio.

Amparo directo 4874/73. Quejosa: Enriqueta Moisés Vda. de Arroniz.
Fallado el 5 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

134. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. FIJACIÓN DE SU IMPORTE.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse.

Amparo directo 514/74. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.

Fallado el 2 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 1906/75. Quejoso: Ingenio Tala, S. A.

Fallado el 4 de septiembre de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 1372/75 Azucarera de Ameca, S. A.

Fallado el 14 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 2426/75. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.

Fallado el 22 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 3309/75. Quejoso: Azucarera de Ameca, S. A.

Fallado el 24 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos

PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

135. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, PROCEDENCIA DE LA.

Para que proceda la prórroga a que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, es indispensable que se demuestre la subsistencia es-

pecífica de las labores que motivaron la contratación temporal del obrero, y no sólo que, en términos generales se acredite la subsistencia genérica de la materia de trabajo.

Amparo directo 5993/73. Quejoso: Luis Alberto Arcos Avalos.
Fallado el 28 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Precedentes:

Amparo directo 2014/75. Quejoso: Guillermo Uresti Salas.
Fallado el 21 de agosto de 1975. 5 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 5797/74. Quejoso: Rosalino Villegas Juanillo.
Fallado el 30 de junio de 1975. 5 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 5351/74. Quejosa: Blanca Estela Avilés Herrera.
Fallado el 31 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 2554/73. Quejoso: Horacio Hernández Alvarez.
Fallado el 4 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MANUEL YÁSEZ RUIZ.

136. TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

El laudo que se pronuncia sobre titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo no afecta los intereses jurídicos de la empresa, cuando condena a reconocerle a cualquiera de los sindicatos contendientes, la titularidad, administración y detentación de dicho Contrato Colectivo; pues por una parte no es admisible la intervención del patrón en el régimen interno de los Sindicatos, conforme a lo establecido en el Artículo 133 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, y por otra, es intrascendente para el patrón cuál de los sindicatos sea declarado titular del Contrato Colectivo, pues por disposición de la propia Ley Laboral, contenida en los Artículos 387, 388 y 389 el patrón que emplea trabajadores miembros de un sindicato tiene la obligación de celebrar con él, cuando se lo soliciten, un Contrato Colectivo, o bien debe celebrarlo con aquél que represente el mayor interés profesional. Por lo mismo el amparo que se interponga en contra de esos laudos es improcedente en términos del Artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse el juicio en términos de la fracción III del Artículo 74 de la propia ley.

Amparo directo 1049/75. Quejoso: Anderson Clayton y Co., S. A.
Fallado el 24 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 4217/73. Quejoso: Derivados Pétreos Santa Mónica, S. A.
Fallado el 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 5417/73. Quejoso: Taller Preciado.
Fallado el 12 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Amparo directo 4142/74. Quejosa: Distribuidora Levi, S. A.
Fallado el 21 de febrero de 1975. 5 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 3212/73. Quejosa: Industrias Químicas de México, S. A.
División Guadalajara.
Fallado el 2 de abril de 1975. 5 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

137. DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE LA ANTIGÜEDAD NO IMPLICA MALA FE.

Existe mala fe de parte del patrón al ofrecer el trabajo, en los conflictos originados por despido, cuando en dicho ofrecimiento modifica, en perjuicio del trabajador, las condiciones en que lo venía desempeñando; esto es, que pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior, con una jornada de trabajo mayor, en suma que pretenda la implantación de nuevas condiciones de trabajo. Esa mala fe no existe cuando el patrón controvierte la antigüedad alegada por el trabajador, pues dicha controversia no constituye una modificación del Contrato de Trabajo que altere el mismo.

Amparo directo 1452/75. Quejoso: Ernesto Bernal Altamirano.
Fallado el 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

138. DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

Las diligencias que se juzguen convenientes practicar para el esclarecimiento de la verdad, deben estar relacionadas con las pruebas rendidas por las partes. Las Juntas no están facultadas ni menos obligadas, para suplir las deficiencias en que incurran las partes al no aportar al juicio las pruebas necesarias para demostrar los hechos fundatorios de la acción deducida o de las defensas opuestas.

Amparo directo 287/74. Quejosa: Socorro Zamarripa de Mena y otros.
Fallado el 28 de agosto de 1975. 5 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

139. HUELGA, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL MOVIMIENTO DE.

Efectuado el estallamiento de una huelga, y solicitado por la empresa dentro de las 72 horas siguientes la declaratoria de inexistencia del movi-

miento, la Junta que conozca del asunto debe resolver dicha petición conforme a lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que si no la resuelve y se avoca a conocer del juicio colectivo relativo a la imputabilidad de la huelga, viola los artículos 460, 461 y 469 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y las normas del procedimiento, afectando las defensas del quejoso en términos de las fracciones X y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 5519/74. Quejoso: Ingenieros Civiles Asociados.
Fallado el 27 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5544/74. Quejosa: Gutsa, Construcciones, S. A. de C. V. y Constructora Gut S. A. de C. V.
Fallado el 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

140. PAGO DE MARCHA NO ES IGUAL A PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE.

No puede considerarse que por el pago de la prestación contractual denominada "pago de marcha", el patrón quede liberado del pago de la prima de antigüedad, puesto que el artículo 162 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo dispuso que la citada prestación legal se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquiera otra prestación que les corresponda.

Amparo directo 6040/74. Quejoso: H.Y.T. "El Cedro" S. A.
Fallado el 4 de septiembre de 1975. 5 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

JURISPRUDENCIA

141. AGRARIO, CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA REVISIÓN EN AMPARO, PROCEDE CUANDO NO SE AFECTAN DERECHOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Si en el amparo no se impugna la inconstitucionalidad de una ley, ni operan circunstancias impeditivas previstas en los artículos 2º y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y la sentencia pronunciada en el mismo es adversa a un particular recurrente en amparo, o sea, que ésta no afecta los derechos del núcleo de población tercero perjudicado, sino por el contrario le favorece, no habiendo actuación judicial ni promoción alguna tendiente a agilizar el procedimiento en el toca, dentro del término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 del referido ordenamiento legal, procede declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

Séptima Época, Séptima Parte: Vol. 66, Pág. 13.
A. R. 7757/64. Quejoso: Manuel García García.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 67, Pág. 13. A. R. 7403/65. Quejoso: Faustino Cabrera Solís. y Coags.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 68. Pág. 13. A. R. 1537/65. Quejoso: Salomón Ali Galicia,
5 votos.

Vol. 71. Pág. 14 A. R. 6363/64. Quejoso: Ejido Plutarco Elías Calles (Hoy Nogales, Dgo.).
5 votos.

Vol. 71. Pág. 14. A. R. 9081/64. Quejoso: Eduardo Loya Rivera.
5 votos.

142. AGRARIO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS NORMAS.

Son tesis conducentes para la interpretación de una norma constitucional o de un precepto legal, desentrañar su significado del análisis de los

antecedentes de su procedencia, e, igualmente, es permisible establecerlo, en punto a la coordinación que debe privar entre las diversas reglas de una misma ley o entre las cláusulas de una ley particularmente considerada y las de aquella otra reguladora de sus bases, o cuando le sea afín, o recoja o contenga los principios informadores de substancia teórica.

Séptima Época. Séptima Parte:

Vol. 22. Pág. 50. A. R. 9057/64. Quejosa: Magdalena Franch Martínez de Chaul,

5 votos.

Vol. 22. Pág. 50. A. R. 1813/65. Quejosa: Olivia Franch de Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 23. Pág. 25. A. R. 3019/66. Quejoso: Alfredo Yepiz y Coags. Mayoría de 4 votos.

Vol. 23. Pág. 25. A. R. 7110/66. Quejoso: Fernando Aguilar Jr. Mayoría de 4 votos.

Vol. 23. Pág. 25. A. R. 9339/67. Quejoso: Antonio Cabrera y Coags. Mayoría de 4 votos.

143. AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA POR NO CONSTITUIR ACTOS DEFINITIVOS.

El procedimiento agrario para la restitución o dotación de tierras y aguas a núcleos de población tiene, en los términos de la fracción XII del artículo 27 de la Constitución General de la República, dos instancias, correspondiendo conocer de la primera a la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador de la Entidad Federativa en que están ubicadas las tierras o aguas sujetas a afectación. El mandamiento de un ejecutivo local concediendo tierras o aguas a un núcleo de población, no constituye un acto definitivo para los efectos del amparo, atento a que el afectado puede reclamar esa resolución durante la tramitación de la segunda instancia, de que conoce el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de acuerdo con lo que previenen los artículos 250 y 251 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, siendo obvio que la resolución presidencial que pone fin a la segunda instancia, puede excluir las tierras afectadas mediante una posesión provisional efectuada durante la tramitación de la primera instancia y reparar cualquier violación cometida durante la substanciación de ésta. El ejercicio de la acción constitucional de amparo sólo puede hacerse con respecto a actos de autoridad que tengan el carácter de definitivos,

siendo, por ello, que la fracción II del artículo 114 de la Ley reglamentaria del juicio de garantías determina que cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en ella o durante ese procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por una persona extraña a la controversia. En vista de lo anterior, resulta pertinente considerar que no procede el juicio de garantías contra la resolución provisional de un ejecutivo local, que conceda tierras o aguas a núcleos de población.

Séptima Época. Séptima Parte:

Vol. 26. Pág. 15. A. R. 9714/66. Quejoso: Hesiquio Martínez Cruz.
5 votos.

Vol. 28. Pág. 14. A. R. 258/65. Quejosa: María Sahagún de Arceo y Miguel Arceo Sahagún y Coags.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 33. Pág. 16. A. R. 5439/67. Quejoso: Raúl Villegas López.
5 votos.

Vol. 51. Pág. 15. A. R. 4435/67. Quejoso: Poblado Nuevo Sinaloa, Mpio. de Ahome, Sin.
5 votos.

Vol. 52. Pág. 14. A. R. 3853/67. Quejoso: Jesús Rimoldi Pitones.
5 votos.

Véanse:

Tesis 81. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965. Tercera Parte. Pág. 104.
Tesis de Jurisprudencia Séptima Época. Volumen 12. Tercera Parte. Pág. 63.

144. EJECUTORIA, DEFECTO DE EJECUCIÓN CUANDO SE NIEGA EL PAGO DE SUELDOS.

Si por virtud de una ejecutoria que concede el amparo el quejoso queda exento de responsabilidad penal, los efectos de tal concesión se concretan a que dicho quejoso recobre su libertad, sea reintegrado al empleo del que fue privado y se le cubran los haberes que dejó de percibir con motivo del proceso; y si la autoridad responsable al cumplimentar la ejecutoria solamente ordena la libertad y la reincorporación del quejoso a su empleo, pero se niega a que los sueldos caídos sean cubiertos, alegando trabas fiscales, la queja que contra tal determinación se interponga por defecto de ejecución de la referida ejecutoria debe declararse fundada.

Queja 160/74. Quejoso: Raúl Aguilera Rosiles.

Fallado el 5 de septiembre de 1975. 5 votos.

PONENTE: JUAN MOISÉS CALLEJA GARCÍA

145. ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tratándose del ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana que se encuentra establecida en el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no operan como elementos constitutivos de la misma los relativos al despojo y al término de un año para su ejercicio, ya que dichos elementos son integrantes del interdicto de recuperar la posesión, mismo que se encuentra establecido en los artículos 489 y 490 del propio Código; por consiguiente la sentencia que resuelve una controversia motivada con el ejercicio de la acción plenaria de posesión con los elementos del interdicto de recuperar la misma, es violatoria de garantías por inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo 5705/71. Quejosa: Luz Olivarez viuda de Luna, albacea de la sucesión de Joaquín Luna Cortés.

Fallado el 30 de septiembre de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

146. ACTOS ILÍCITOS.

Conforme al artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que es igual al 1843 del Código Civil de Veracruz, en el concepto de actos ilícitos están comprendidas todas las acciones u omisiones realizadas sin derecho en forma intencional o dolosa, así como las ejecutadas culposamente, es decir, por imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, causando daños o perjuicios a terceros.

Amparo directo 3982/70. Quejoso: Ingenio Zapoapita, S. A.

Fallado el 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

147. AMENAZAS. LA ADVERTENCIA DEL EJERCICIO DE UN DERECHO NO CONSTITUYE.

Para que se constituyan las amenazas que forman la violencia prevista en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil del Estado de Oaxaca, como

causa de nulidad de los contratos y en general de los actos jurídicos, debe hacerse consistir en hechos que no impliquen el ejercicio de un derecho y que dependan directa o indirectamente de la voluntad de quien las hace, ya que advertir a una persona sobre el ejercicio de un derecho en su contra no es injusto y producir una advertencia acerca de algo que no depende de quien lo hace, no puede crear temor en las personas, y al no existir el temor no existe la violencia, por ser éste el elemento de definición de dicho vicio del consentimiento.

Amparo directo 1610/72. Quejoso: Anacleto A. Méndez García y otros.
Fallado el 19 de agosto de 1975. 5 votos.
PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

148. BUENAS COSTUMBRES.

No son las que se apegan a las normas científicas y técnicas necesariamente, sino las normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en un lugar y tiempo determinados.

Amparo directo 3982/70. Quejoso: Ingenio Zapoapita, S. A.
Fallado el 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

149. JURISDICCIÓN

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los Tribunales que son sus Órganos Jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado Tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Amparo directo 1869/73. Quejosa: Aurora Eraña de Guzmán Velázquez.
Fallado el 7 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: FERNANDO CASTELLANOS TENA.